



## **RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

 $N^{\circ}$  306 2013 – GR-JUNÍN/PR.

Huancayo, 0 4 JUL. 2013

### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 426-2013-GRJ/ORAJ, de fecha 01 de Julio de 2013, el Reporte N° 079-2013-GRJ-ORAF con fecha de recepción 17 de Junio de 2013, sobre Recurso de Apelación Presentado por el administrado **JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO**;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 235-2013-GR-JUNIN/ORAF, de fecha 12 de abril de 2013, se resuelve: IMPONER, la medida disciplinaria de AMONESTACION a don JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO, Ex Director Regional de Educación Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominado como Incumplimiento de las normas establecidas y Negligencia en el desempeño de las funciones, el cual está tipificado en el inciso a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa Nº 235-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 12 de abril de 2013; con el cual se le impone una medida disciplinaria de amonestación, debiendo elevarse los actuados al Superior Jerárquico, para que previo un análisis, estudio y revisión en uso de sus facultades, se pronuncie sobre el fondo de la resolución impugnada y la revoque en todos sus extremos;

Que, con Reporte Nº 079-2013-GRJ-ORAF con fecha de recepción del 17 de junio de 2013, se eleva el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO**, Ex Director Regional de Educación Junín;

Que, todo recurso administrativo está basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que analice y determine si existe agravio contra los actos administrativos, en este caso contenido en la resolución apelada;

Doc: 374401 Exp: 762947





Que, es conveniente resaltar que el procedimiento administrativo es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento. Bajo esta perspectiva el administrado tiene derecho de obtener una decisión motivada, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por el administrado, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. ey del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de É⊭galidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la  $ot\!\!\!/$ onstitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están $\,$  atribuidas $\,$ de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, con escrito de fecha 12 de junio de 2013, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 235-2013-GR-JUNIN/ORAF, cotejándose los días transcurridos a fin de computar el término establecido por ley, se tiene que ha transcurrido en exceso, por lo que debe rechazarse por extemporáneo;

Que, visto el expediente del proceso administrativo disciplinario, se tiene que el administrado JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO, Ex Director de la Dirección Regional de Educación Junín, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 235-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 12 de abril de 2013, el mismo que fue notificado con el acto administrativo impugnado con fecha 17 de abril de 2013, el mismo que se corrobora con la Constancia de Notificación N° 036-2013-GRJ/CEPAD que corre a fojas 210 y máxime que la interposición del recurso impugnatorio de apelación fue con fecha 12 de junio de 2013; siendo ello así, se establece que el impugnante ha presentado su escrito de recurso de apelación fuera del término establecido en el artículo 207º numeral 207.2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios; por lo que resulta declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado por haber vencido el término en demasía, de tal forma que el acto administrativo impugnado tiene la calidad de





acto firme conforme al artículo 212º de la Ley antes invocada, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación y/o haberse tomado conocimiento, vencido dicho plazo la disconformidad subsiste no puede admitirse ni resolverse como recurso impugnatorio;

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado **JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO**, Ex Director Regional de Educación Junín;

Que, habiendo delegado el Presidente Regional Junín las facultades y arribuciones mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR al Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín y siendo materia de apelación la resolución impugnada corresponde resolver a la máxima autoridad del Gobierno Regional Junín, en aplicación del artículo 74° numeral 74.4 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala. "Cuando proceda la impugnación contra actos administrativos emitidos en ejercicio de competencia desconcentrada, corresponderá resolver a quien las haya transferido, salvo disposición distinta";

Con la visación de la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

De conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE CARLOS AGUILAR BERNARDILLO, Ex Director Regional de Educación Junín, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 235-2013-GR-JUNIN/ORAF de fecha 12 de abril de 2013; por haber interpuesto su recurso de impugnación fuera del término que establece la ley.





ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, Dirección Regional de Educación Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

# REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBI

Dr. VLADIMIR ROY CERRON ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIM Lo que tranverbo a Un para su conocimiento y una consumina

HYO

Abog Roy & End Treasures
Director Regional de Constances